Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

1 SECCION

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de Mil Novecientos Veinticuatro | BI-SEMANARIO | OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXIX HERMOSILLO, SONORA. LUNES 26 DE ABRIL DE 1982 NUM

1 SECCION

PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora. 2

Tabulador de Multas por Infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora y al Reglamento de la misma. 65

Publicación electrónica sin validez oficial

SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 79, Fracción I de la Constitución-Política Local, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del -- Estado, y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transporte del-Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento establece -- las normas que rigen el tránsito de vehículos, de sus conducto - res y ocupantes, así como de los peatones; asímismo, la explotación de los servicios público y privado de transporte mediante-- concesiones y permisos en las vías públicas del Estado de Sono-- ra.

ARTICULO 2o.- Los vehículos, para los efectos del-presente Reglamento, se clasifican en la siguiente forma:

I.- Por su peso:

1.- Ligeros hasta 3,500 kilogramos
a). Bicicletas y triciclos
b). Motocicletas

Publicación electrónica sin valor oficial

c).- Automóviles

d).- Pick up

2.- Pesados con más de 3,500 kilogramos:

a).- Autobuses, camiones de 2 o más ejes

b).- Tractores con semirremolque

c).- Vehículos agrícolas

d).- Camiones con remolque

e).- Equipo especial movible.

II.- Por su tipo:

1.- Motocicletas de más de 50 centímetros cúbicos.

2.- Automóviles

a).- Convertibles

b).- Deportivo

c).- Sedán (2 y 4 puertas)

e).- Vagoneta (hasta 9 plazas)

f).- Panel

g).- otros.

3.- Pick up

a).- De caja abierta

b).- De caja cerrada (furgoneta)

4.- Minibuses (de 30 pasajeros en adelante)

5.- Autobuses (de 44 pasajeros en adelante)

6.- Camiones unitarios

a).- De caja

b).- De plataforma

c).- De redilas

d).- Refrigerador

e).- Tanque

f).- Tractor

Publicación electrónica sin validez oficial

g).- De volteo

h).- otros.

7.- Remolque y Semirremolque

a).- Con caja

b).- De cama baja

c).- Habitación

d).- Jaula

e).- Plataforma

f).- Para postes

g).- Refrigerador

h).- Tanque

i).- Tolva

j).- Góndola

k).- Otros.

8.- Diversos

a).- Ambulancias

b).- Carrozas

c).- Grúas

d).- Transporte de automóviles

e).- Con otro equipo especial.

III.- Por el servicio a que están destinados:

1.- Particulares, para uso exclusivo de sus propietarios, así como para el transporte de sus empleados o la -- carga de sus negocios.

2.- Público, para uso público del servicio de -- transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte y el presente - Reglamento.

3.- Oficiales, para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.

4.- Comerciales, destinados a la venta al público como mercancía por negociaciones mercantiles en el ramo de - automóviles.

Publicación electrónica sin validez oficial

5.- De Emergencia, destinados exclusivamente al- servicio de bomberos, hospitales y de policía federal, estatal- y municipal.

IV.- Por su agrupamiento:

1.- Sencillos

2.- Combinados

V.- Por un número de ejes:

1.- Unidad sencilla de 2 ejes

2.- Unidad sencilla de 3 ejes

3.- Unidad sencilla de 4 ejes

4.- Combinación de tractor de 2 ejes y semirremol- que de 1 y 2 ejes.

5.- Combinación de tractor de 3 ejes y semirremol- que de 1 y 2 ejes.

6.- Combinación de camión de 2 y 3 ejes con remol- que de 2 ejes.

ARTICULO 3o.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I.- Pasaje

a) Transporte Urbano: minibuses y autobuses de - 30 y 44 pasajeros respectivamente, como mínimo.

b) Transporte Suburbano y Foráneo: autobuses de- 44 pasajeros como mínimo.

c) Transporte exclusivo de turismo: minibuses y- autobuses de 30 y 44 pasajeros respectivamente como mínimo.

d) Automóvil de alquiler: Sedán de 2 y 4 puertas.

II.- Carga

1.- Regular, comprende:

a) Productos agrícolas no elaborados del campo y animales vivos;

b) Materiales para la construcción, minerales no industrializados.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Caja

Plataforma

Redilas

Volteo

Publicación electrónica sin validez oficial

2.- Express, comprende:

a) Mercancías, enseres, muebles;

b) Paquetería.

Este servicio deberá explotarse mediante vehícu - los unitarios:

Pick up de caja cerrada (furgoneta)
Camión unitario de caja
Camión de redilas.

3.- Especializado, comprende:

a) Productos agrícolas elaborados o industrializa dos;

b) Animales procesados e industrializados;

c) Productos industrializados para la construc - ción;

d) Productos industrializados de la minería, pesca, agricultura, petroquímica, ganadería;

e) Otros que por su naturaleza y dimensión re -- quieran para su transportación de equipo especial o altamente -- tecnificado.

Este servicio deberá explotarse mediante vehícu-- los que a continuación se precisan:

Camión unitario de:

Caja
Tanque
Refrigerador
Tractor
Redilas.

Remolque y Semirremolque con:

Caja
Cama baja
Jaula
Plataforma
Para postes
Refrigerador
Tanque
Tolva
Transporte de automóviles
Grúas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 4o.- Los sistemas de servicio público - de transporte de pasaje, podrán realizarse mediante servicios - de primera y segunda clase.

Se entiende por servicio de primera clase, aquel que se presta mediante vehículos integrados, provistos con asientos acojinados y reclinables, aire acondicionado, calefacción,- música esterofónica, sanitario, en su caso, gavetas para equipaje y todos aquellos aditamentos que tiendan a una mayor comodidad del usuario.

Se entiende por servicio de segunda clase, aquel que se presta en vehículos que proporcionan al usuario condiciones aceptables de comodidad, higiene y seguridad.

Los servicios a que se refieren los incisos c) y d) de la Fracción I del Artículo anterior, siempre serán de primera clase.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora y este Reglamento, se entiende por vida útil de un vehículo, el período en el cual éste- se encuentra en condiciones óptimas de presentación, seguridad,- higiene y comodidad para la prestación del servicio público.

ARTICULO 6o.- Los vehículos destinados al servi-- cio público de transporte de pasaje, en los sistemas urbanos, -- suburbanos y foráneos deberán observar vida útil por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse hasta por dos años y por -- una sola vez, a juicio de la Dirección de Transporte y de la Presidencia Municipal según corresponda, previa inspección pericial de los vehículos.

Los automóviles de alquiler y los vehículos en -- arrendamiento sin chofer deberán observar vida útil por un término de cinco años.

Al vencimiento de la vida útil señalada a los vehículos, la Dirección de Transporte y los Presidentes Municipales según su competencia, únicamente autorizarán el alta de unidades que se encuentren dentro de los límites de vida útil a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 7o.- En el otorgamiento de concesiones - de servicio público de transporte de pasaje, en cualquiera de -- sus sistemas, únicamente se autorizarán para su explotación, --- vehículos cuyo modelo corresponda al año en que se otorgue la -- concesión.

Esta disposición deberá observarse al expedirse - los permisos correspondientes, tanto por la Dirección de Trans-- porte del Estado como por los Presidentes Municipales de la entidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

ARTICULO 8o.- Para obtener las placas y tarjetas- de circulación, se requiere:

I.- Hacer la solicitud correspondiente en las formas oficiales impresas, que al efecto proporcionará la Agencia - Fiscal;

II.- Recabar la certificación pericial del Departamento de Tránsito Municipal de que el vehículo es apto para el - uso a que será destinado;

III.- Recabar la aprobación de las Autoridades Mu-- nicipales de Tránsito, tanto en la solicitud como en el tarjetón del registro;

IV.- Acreditar la propiedad del vehículo con la -- factura correspondiente, o la legal posesión con carta de venta- a plazos, o cualquier otra documentación en los términos del --- Derecho Común;

V.- Acreditar la legal estancia en el País del vehículo y estar al corriente en el pago del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos;

VI.- Manifestación y firma de que acepta responder solidariamente del pago de las multas que se le impongan a cualquier conductor del vehículo.

ARTICULO 9o.- Cuando se trate de placas para vehículos de servicio público de transporte, ya sea de concesión - estatal o municipal, además de observar los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá acreditar:

I.- Certificación de que el vehículo reúne los requisitos de comodidad, seguridad, eficiencia y vida útil para la- prestación del servicio público.

II.- Certificación de no adeudo de impuestos y derechos federales, estatales o municipales.

III.- Certificación de la Dirección de Servicios --- Coordinados de Salud Pública en el Estado, de que la unidad reúne los requisitos mínimos de limpieza e higiene.

Asímismo el concesionario de servicio público de-- transporte deberá acreditar la propiedad y tenencia legal del --- vehículo y contar con el seguro del viajero vigente, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora y el- presente Reglamento.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 10.- Para obtener las licencias, para --- conducir vehículos a que se refiere el Artículo 25 de la Ley de - Tránsito y Transporte para el Estado de Sonora, se requiere satisfacer las disposiciones contenidas en los Artículos siguientes:

I.- Ser mayor de 18 años;

II.- Llenar la solicitud correspondiente en las fórmas oficiales impresas;

III.- Certificado Médico de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso de bebidas embriagantes o de estupefacientes;

IV.- Recabar la aprobación de los Peritos del Departamento de Tránsito Municipal, en el espacio especialmente destinado para ello en la forma de solicitud;

V.- Llenar el tarjetón de identificación con las - huellas y datos personales del solicitante;

VI.- Anexar el número de fotografías que se le indique.

ARTICULO 11.- Para obtener licencia de chofer, además de reunir los requisitos que se establecen en el artículo anterior, deberá acreditar:

I.- Haber recibido capacitación y adiestramiento - en el manejo de vehículos o constancia de que se encuentra recibiéndola.

II.- Depósito en efectivo ante la Agencia Fiscal correspondiente, por la cantidad de $3,000.00 moneda nacional, para garantizar el monto de las infracciones de tránsito que cometa. - También se aceptará depósito de persona física o moral por la cantidad de $30,000.00 moneda nacional, que amparará hasta cincuenta miembros a su servicio.

ARTICULO 12.- Para obtener licencia de operador de servicio público de transporte, deberá acreditarse:

I.- Ser mayor de 18 años;

II.- Llenar la solicitud correspondiente, en la --- forma oficial impresa;

III.- Aprobar el examen sobre conducción de vehículos de servicio público y el examen escrito de conocimiento de este Reglamento, ante la autoridad de tránsito;

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Garantizar en efectivo por la cantidad de - -- $5,000.00 moneda nacional, el pago de las infracciones de tránsito en que incurra. Se aceptará depósito hasta por cincuenta miembros de gremios, sindicatos, uniones, o de cualquier persona moral de operadores y concesionarios del servicio público de transporte, por la cantidad de $50,000.00 moneda nacional.

En caso de excederse del límite de miembros, se aumentará en $1,000.00 moneda nacional por cada miembro;

V.- Presentar constancia de no tener antecedentes penales, expedida por la Policía Judicial del Estado;

VI.- Exhibir certificación médica, ya sea de la - Dirección de Medicina Preventiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o de cualquier otra Institución Médica Oficial, que acredite la aptitud física y mental, para conducir vehículos del servicio público, así como de que no es afecto al uso de bebidas embriagantes o de estupefacientes;

VII.- Acreditar que ha recibido capacitación y --- adiestramiento para el manejo de vehículos o constancia de que se encuentra recibiéndola.

ARTICULO 13.- Para obtener licencia de motoci--- clista se requiere:

I.- Ser mayor de 16 años. Podrá autorizarse a- un menor de esta edad, pero mayor de 14 años, cuando justifique- que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su -- uso; además deberá exhibir carta autorización y responsiva de -- sus padres o tutor;

II.- Demostrar su pericia en el manejo de éstos - vehículos y no tener impedimento físico o mental a juicio del perito de tránsito que haga el examen.

ARTICULO 14.- Las personas mayores de 16 años y- menores de 18 años, podrán solicitar a la Tesorería General del- Estado, por conducto de sus Agencias Fiscales, permiso para manejar automóviles de servicio particular, el cual tendrá vigencia- de seis meses.

ARTICULO 15.- Para obtener el permiso a que se - refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en las formas impresas,- firmada por uno de los padres o tutor, quien se hará solidario - de la responsabilidad civil en que incurra el solicitante;

II.- Cubrir los derechos correspondientes;

III.- Aprobar el examen que determine la autoridad- de tránsito. En caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago presentarlo en dos ocasiones, dentro de un plazo máximo de seis meses.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 16.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por períodos iguales al que se otorgó originalmente, siempre y cuando compruebe no haber incurrido en alguna infracción por negligencia o imprudencia, hasta en tanto el interesado esté en condiciones de que se le expida la licencia respectiva.

ARTICULO 17.- Para conducir vehículos de tracción animal, bicicletas, vehículos de tracción mecánica no automotriz y carro de mano, no se requiere licencia, pero no se permitirá que los manejen menores de 12 años.

Tampoco se permitirá que menores de 18 años, manejen juegos o diversiones mecánicas accionadas por motores eléctricos o de combustión interna en ferias y estacionamientos destinados al público.

ARTICULO 18.- Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de manejo podrá hacer uso de él durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

ARTICULO 19.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia, cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos y el vehículo que pretende conducir esté previsto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración, le capaciten para conducir y satisfaga además los requisitos señalados por los Artículos 10, 11 y 13 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de una licencia expedida por la Tesorería General del Estado u otra entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora o a este Reglamento, o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia;

II.- Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito a los estupefacientes o al uso de bebidas embriagantes;

III.- Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico haberse restablecido;

IV.- Cuando a juicio debidamente fundado de la autoridad correspondiente, represente un peligro para la seguridad o bienestar general, el que esa persona conduzca un vehículo de motor en la vía pública.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21.- Las licencias a que se refieren -- los Artículos anteriores, serán expedidas por la Tesorería General del Estado y contendrán:

I.- Nombre completo del conductor;

II.- Edad en años cumplidos;

III.- Domicilio;

IV.- Fotografía;

V.- Autoridad emisora;

VI.- Fecha de expedición;

VII.- Término de vigencia;

VIII.- Número que corresponda a la licencia;

IX.- Firma del funcionario correspondiente y sello- de la Dependencia que expida la licencia;

X.- Tipo de licencia.

ARTICULO 22.- Los conductores y operadores de ve--- hículos, deberán portar sus respectivas licencias al momento de -- conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabili-- dad en caso de estar estacionado en la vía pública.

Los Agentes y las Autoridades de Tránsito, no po--- drán recoger ni exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino en los casos expresamente previstos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora, en la comisión de algún delito o cuando el conductor siendo procedente - de otro Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de -- las infracciones en que incurra.

Las personas que contraten los servicios de un chofer u operador de servicio público, así como los que permitan a -- otro que conduzca su vehículo, deberán cerciorarse de que, tienen- en regla su licencia de manejar, bajo responsabilidad ante las Autoridades de Tránsito correspondientes, del pago de las multas que se les impongan por las infracciones en que incurran.

CAPITULO IV

DEL EQUIPO

ARTICULO 23.- Los vehículos para transitar por la - vía pública, deberán estar equipados con los dispositivos que se - especifican en este Capítulo, salvo aquellos señalados como opcionales.

Publicación electrónica sin validez oficial

L U C E S

ARTICULO 24.- Faros principales delanteros:

a).- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 faros principales delanteros que cuando estén encendidos, emitan una luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro.

Estos faros deberán estar de tal manera conectados, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

Luz baja, deberá hacer una distribución de tal manera compuesta que permita ver personas y vehículos a una distancia no menor de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido contrario.

Luz alta, deberá haber una distribución de tal modo y de tal intensidad, que bajo todas las condiciones de carga permitan ver personas y vehículos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

b).- Los vehículos estarán equipados con un indicador de luces que deberá prenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar de tal manera colocado en el tablero, que sea facilmente visible por el conductor del vehículo y que no lo deslumbre.

ARTICULO 25.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias y otros de emergencia autorizados, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar previstos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros, bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos oficiales de seguridad pública, además de la luz giratoria, podrán utilizar otras lámparas de color azul, combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de servicio.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 26.- Lámparas posteriores y reflectantes:

a).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto cuando menos de 2 lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo colocadas en el último lugar. Estas luces deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible, con respecto a la línea del centro del vehículo;

b).- Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construído y colocado de tal manera, que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente visible desde una distancia de 15 metros atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca, deberán estar conectadas de tal manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento;

c).- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto en su parte posterior de 2 o más reflectores rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros, y la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecten directamente sobre ellos;

d).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan una luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia no menor de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de éstas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTICULO 27.- Lámparas direccionales:

Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, que, mediante luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, alcanzar o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Bajo la luz solar normal, estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de 100 metros y podrán estar incorporadas o no a otras lámparas del vehículo.

ARTICULO 28.- Equipo adicional de lámparas y reflectores obligatorios para determinados vehículos.

Publicación electrónica sin validez oficial

Además del equipo que exijen los artículos anteriores, los vehículos que se mencionan a continuación, deberán estar equipados en la forma que aquí se especifica:

a).- Autobuses y camiones de 2 metros o más de ancho total:

En el frente, 2 lámparas de gálibo una de cada lado y 3 lámparas de identificación.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cado lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca -- del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectores, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo, - uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente a lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

b).- Vehículos escolares:

Deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras - que proyecten luz ámbar intermitente y 2 lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente, que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares. Estas lámparas, deberán estar colocadas simétricamente- lo más alto y alejado posible de la línea del centro del vehículo.

c).- Remolques y Semiremolques:

En el frente, 2 lámparas de gálibo, una de cada lado.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo, una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cado lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca -- del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectantes, uno cerca del frente- y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo -- uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

d).- Camiones:

En el frente 2 lámparas de gálibo colocadas una en cada extremo de la cabina y 3 lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones señaladas en el último párrafo de - este artículo;

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- Vehículos agrícolas y de la construcción:

Todo tractor agrícola, implemento de labranza auto propulsado o remolcado y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que cumplan con los requisitos del primer párrafo del inciso a) del Artículo 24 de este Reglamento y también, cuando menos de 2 lámparas posteriores que al estar encendidas emitan una luz roja que satisfaga los requisitos del inciso a) del Artículo 26 del presente Reglamento, igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de 2 o más reflectantes rojos. Tales lámparas y reflectantes deberán estar colocadas de tal modo que indiquen lo más proximamente posible visto -- desde atrás, el ancho máximo de la unidad o del conjunto;

f).- Vehículos de tracción animal:

Los vehículos de tracción animal, para circular -- por la noche, deberán estar provistos de 2 lámparas sordas o de - combustión y de 2 reflectantes color ámbar, en la parte delante - ra; y de 2 reflectantes color rojo, en la parte posterior visi -- bles a una distancia no menor de 100 metros.

Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal con su centro espaciado a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros y montada en la estructura permanente del vehículo tan cerca como sea -- posible de la línea vertical central; sin embargo, cuando la ca - bina del vehículo no tenga más de un metro ancho, se estimará -- que una sola lámpara de identificación situada al centro de la -- cabina cumple con los requisitos ordenados para las lámparas de-- lanteras de identificación.

ARTICULO 29.- Las lámparas delanteras de gábilo, - las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los- reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflectar un color ámbar.

Todos los dispositivos de luces o reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir- o reflectar luces de color rojo, salvo la luz de alto u otro dispositivo indicador que puede ser de color rojo, ámbar o amarillo- y salvo también la luz que ilumina la placa de circulación que -- deberá ser blanca y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso que será blanca o de color ámbar.

Siempre que se haga transporte en combinación de-- vehículos de motor remolcando a otros, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que. debido a su emplazamiento. queden -- obstruídas por otro vehículo de la combinación.

ARTICULO 30.- Equipo opcional de lámparas:

a).- Cualquier vehículo automotor puede ir provisto con no más de 2 faros buscadores y sólo podrán dirigirlos cuando - el vehículo esté parado de tal manera que, cuando cada uno de és-- tos faros buscadores esté encendido, deberá orientarse de modo que ninguna parte de haz luminoso vaya a dar al parabrisas, ventanas,- espejo o algunc de los ocupantes de otro vehículo en circulación;

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Cualquier vehículo de motor, puede ir provisto de no más de 2 faros de niebla montados al frente. Los faros de-niebla encendidos, podrán utilizarse con las luces bajas de los faros principales delanteros.

c).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto-de no más de 2 lámparas auxiliares de conducción montadas en el -- frente, pero en ningún momento deberán estar situadas arriba del - nivel normal de los faros principales.

d).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto-de no más de 2 lámparas laterales delanteras colocadas simétrica-- mente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principa-- les, que emitan una luz ámbar o blanca que no deslumbre.

e).- Cualquier vehículo de motor podrá ir provisto-de no más de 1 lámpara de cortesía en el estribo a cada lado del - vehículo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.

f).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto-de una o más lámparas de retroceso (reversa) ya sea separada o en-combinación con otras lámparas, siempre y cuando éstas no encien-- dan cuando el vehículo avance hacia el frente;

g).- Cualquier vehículo podrá ir provisto de lámpa-ras que se puedan utilizar con el fin de advertir a los conducto-- res de otros vehículos, de la presencia de un peligro para el tránsito de vehículos, que reclame o ejerza un cuidado inusitado al -- acercarse, alcanzar o adelantar y cuando el vehículo esté equipado-de ese modo, deberá mostrar esta luz de advertencia además de cualquier otra señal requerida por éste Reglamento. Las lámparas que-iluminen hacia el frente, deberán ir montadas a un mismo nivel y - tan separadas lateralmente como sea posible y dejarán ver luces -- simultáneamente intermitentes, blancas o de color ámbar o cual---- quier tono de color entre blanco y ámbar. Las lámparas que se utilicen para advertencias hacia atrás, deberán estar montadas a un - mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible y debe-- rán emitir luces simultáneamente intermitentes de color ámbar o -- rojo o cualquier otro tono de color entre ámbar y rojo.

Cuando las condiciones atmosféricas por la noche -- sean normales, éstas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de 500 metros;

h).- Cualquier vehículo de 2 metros o menos de an-- cho total puede ir provisto de no más de 3 lámparas de identificación que emitan hacia adelante una luz ámbar que no deslumbre y - de no más de 3 lámparas de identificación que emitan una luz roja-hacia atrás que no deslumbre como se indica en el Artículo 28, inciso e) del presente Reglamento.

ARTICULO 31.- Dispositivos acústicos y ópticos en - vehículos de emergencia.

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o campana capaces de dar una señal acústica audible, a una distancia no menor de 150 metros;

b).- Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados que proyecten una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar normal montada sobre la línea de centro del vehículo en su posición más alta posible, o de luces integradas a la sirena que emitan una luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, visibles a la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta o bien deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente adelante y atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta y deberán estar montadas tan arriba y tan ampliamente separadas lateralmente como sea posible sin sobresalir del vehículo.

c).- Estos dispositivos no los utilizarán otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

ARTICULO 32.- Equipo de lámparas en grúas y vehículos de servicio mecánico.

Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados, que emitan una luz de color ámbar visible a una distancia no menor de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además podrán instalarse 2 lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posibles de la línea del centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería, que emitan luz de color ámbar hacia adelante y hacia atrás, visibles a una distancia no menor de 150 metros.

También deberán tener instalado cuando menos un faro buscador.

ARTICULO 33.- Equipo de alumbrado en motocicletas:

Toda motocicleta deberá estar provista del siguiente equipo de alumbrado, el cual deberá permanecer siempre encendido mientras esté en circulación.

En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable "ALTA" y "BAJA", colocado al centro del vehículo.

En la parte posterior:

Una o 2 lámparas que emitan luz roja.

Una reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de la lámpara posterior, o independientemente de la misma.

Una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme

Publicación electrónica sin valor oficial

parte de la lámpara posterior, o independientemente de la misma.

Tanto en la parte delantera como en la posterior, deberán estar provistas de luces direccionales, de color ámbar en la delantera y roja en la posterior.

Cuando la motocicleta sea de 3 ruedas el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa a lo establecido para vehículo de 4 o más ruedas.

ARTICULO 34.- Equipo de alumbrado para bicicletas:

Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad, que emita luz blanca que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 metros. Además en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita una luz roja visible a una distancia no menor de 100 metros y cuando menos un reflectante de color rojo visible por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecta directamente sobre ellos.

ARTICULO 35.- Luces de vehículos estacionados:

Todo vehículo deberá estar provisto cuando menos de 2 lámparas delanteras de estacionamiento (cuartos) colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan una luz blanca o ámbar visibles a una distancia de 300 metros adelante. Dichas lámparas al ser acondicionadas, deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

F R E N O S

ARTICULO 36.- Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque o combinación de éstos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo automotor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y que satisfagan los siguientes requisitos:

a).- Vehículos automotores de 2 ejes:

Frenos de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula;

Frenos de estacionamiento, que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción puramente mecánico, y-

Publicación electrónica sin validez oficial

una vez aplicado, seguirán actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fu-- gas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán- actuar sobre todas las ruedas, o cuando menos sobre una rueda de- cada lado del plano longitudinal medio del vehículo;

b).- Vehículos automotores de más de 2 ejes:

Estos vehículos deberán satisfacer los requisitos- sobre frenos, exigidos en el inciso a) de este artículo, excepto- que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la ac-- ción de los frenos de servicio.

c).- Remolques y semirremolques:

Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el inciso a) de este artículo, los que serán accionados por el -- mando del freno de servicio del vehículo principal.

Frenos de estacionamiento que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso b).

Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero,- tal como automóvil, guayín, panel o pick up, no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no - tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provis-- tos de un enganche auxiliado por cadenas o cable que limite el - desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la ba-- rra de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo- principal de acoplamiento.

d).- Conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anterio-- res para unidades, cuando circulen acopladas deberán aplicarse a estas combinaciones las siguientes normas:

Los dispositivos y sistemas de frenado de cada -- uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

La acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los ve-- hículos que forman la combinación.

e).- Frenos especiales:

Todo vehículo que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cual---- quier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de- advertencia, que no sea un manómetro, facilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté - por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del com-- presor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible - por el conductor, que indique en kilogramos por centímetro cua-- drado la presión para el frenado o su equivalente.

Publicación electrónica sin validez oficial

Todo vehículo que utilice vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia- que no sea un vacuómetro, facilmente audible o visible por el -- conductor que entrará en funcionamiento en todo momento en que - el vacío del depósito alimentador del vehículo sea inferior a -- 20 milímetros de mercurio o su equivalente. Además deberá estar provisto de un vacuómetro visible por el conductor, que indique- el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

ARTICULO 37.- Motocicletas y bicicletas:

a).- Las motocicletas deberán estar provistas de- 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar por - lo menor sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro por lo - menos sobre la rueda o las ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la -- rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, y cualquiera que sean las condiciones - de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por - la que circula. Además de los dispositivos previstos en el pá-- rrafo anterior, las motocicletas que tengan 3 ruedas simétricas- con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán - estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el inciso siguiente;

b).- Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite- por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen - en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que permitan aminorar - la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento- procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

OTROS DISPOSITIVOS

ARTICULO 38.- Bocinas y dispositivos de advertencia.

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de - una bocina en buen estado de funcionamiento y capaz de emitir un sonido que, en circunstancias normales sea audible desde una distancia no menor de 60 metros. Pero ninguna bocina, ni ningún -- otro dispositivo de advertencia, emitirá ningún sonido o silbato que sea irrazonablemente fuerte o agudo.

Está permitido, pero no es obligatorio, que cualquier vehículo esté provisto de un dispositivo de alarma contra- robos dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Publicación electrónica sin valor oficial

Los vehículos considerados como de emergencia, -- además de la bocina a que alude este artículo, podrán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Queda prohibida la instalación y uso de sirenas - en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 39.- Los automóviles deberán estar pro-- vistos de cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros.

ARTICULO 40.- Dispositivos mejoradores del ambiente especialmente obligatorios en zonas urbanas y suburbanas:

a).- Todo vehículo de motor deberá estar provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de - funcionamiento, para evitar ruidos excesivos y nadie deberá utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares.

b).- El motor de todo vehículo deberá estar equipado y ajustado de modo tal, que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

c).- Queda estrictamente prohibido tirar basura - en la vía pública.

Los vehículos destinados al comercio ambulante, - los particulares y los de servicio público, deberán estar dota-- dos de depósitos para basura. En los casos en que éstos depósitos no sean suficientes, o se carezca de ellos, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo, sin que pueda arrojarse a la vía pública.

Los conductores de vehículos particulares son responsables por las infracciones a esta prohibición que cometan los demás ocupantes.

Los conductores de vehículos de servicio público - únicamente serán responsables de las infracciones cometidas por - sus pasajeros, cuando no se les haya advertido la prohibición mediante rótulos o cuando sus vehículos carezcan de depósito para - basura. Los transeúntes deberán depositar la basura en los depósitos destinados al efecto y si no los hubiere, la conservarán -- hasta encontrar un lugar en que puedan arrojarla.

ARTICULO 41.- Espejos retrovisores:

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de - los espejos retrovisores que se requieran conforme al tipo y servicio a que están destinados.

ARTICULO 42.- Cristales:

Los parabrisas tienen que estar libres de obstrucciones y provistos de limpiadores.

Publicación electrónica sin validez oficial

Nadie conducirá ningún vehículo de motor que tenga puestos en el parabrisas delantero, las ventanillas laterales de - aleta, ni en las ventanas laterales y posteriores del vehículo, -- algún rótulo, cartel u otro material opaco que obstruya la clara - visión del conductor.

El parabrisas de todo vehículo de motor deberá estar provisto de un dispositivo que limpie la lluvia, la nieve u -- otra humedad; dispositivo que deberá estar construído de modo que- lo haga funcionar el conductor del vehículo, desde su interior.

Las sustancias transparentes que constituyen ele-- mentos de pared exterior del vehículo, incluído el parabrisas, o - de pared interior de separación, deberán ser tales que, en caso de rotura el peligro de las lesiones corporales quede reducido en la- mayor medida posible.

Los cristales del parabrisas deberán estar hechos- de una sustancia cuya transparencia no se altere y deberán estar - fabricados de tal manera que no deformen apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que, en caso de rotura, el conduc-- tor pueda seguir viendo la vía con suficiente claridad.

ARTICULO 43.- Dispositivos de advertencia:

a).- Nadie conducirá ningún camión, autobús de pasajeros o tractor camionero, ni tampoco vehículo que arrastre un remolque habitación, por la carretera fuera de los límites urbanos a menos que en tal vehículo se porte el equipo que se indica a con - tinuación:

1.- 3 linternas eléctricas rojas o tres reflectores rojos portátiles de emergencia o 3 antorchas de manera que cada -- uno de éstos elementos sea capaz de que, durante las horas de la - noche y en condiciones atmosféricas normales, se le vea y distinga a una distancia no menos de 180 metros.

2.- 3 luces de bengala rojas, a no ser que se lle - ven 3 linternas eléctricas rojas o 3 reflectantes rojos portáti -- les de emergencia.

3.- 2 banderolas de tela roja que no tengan menos - de 30 centímetros en cuadró, con astas para sostener estas bande-- rolas.

4.- Que el autobús tenga una puerta trasera para -- casos de emergencia.

b).- Los conductores de vehículos ligeros tales como automóviles, guayines, pick up, páneles, etc., deberán portar - en el vehículo que conducen por carretera, cuando menos 2 banderolas que cumplan con los requisitos marcados en el punto tres del - inciso a) de este Artículo y además 2 linternas que emitan una luz roja, ya sea fija o intermitente o 2 reflectantes rojos portátiles de emergencia.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- En los vehículos de motor que se empleen para- el transporte de explosivos, camiones cisterna de carga que se empleen para el transporte de líquidos inflamables o gases comprimidos, o vehículos de motor que utilicen como combustible gas comprimido, no se llevarán luces de bengala, antorchas, ni señales producidas por medio de llama.

d).- No se utilizará ninguna antorcha, luz de bengala, linterna eléctrica o banderola de tela para fines de advertencia con objeto de cumplir con los requisitos de este artículo, a menos que el equipo sea de un tipo que haya sido aprobado por la autoridad. No se empleará unidad reflectora portátil alguna con- el fín de cumplir con los requisitos señalados, a menos esté diseñada y construída de modo que incluya 2 elementos reflectantes, - uno encima del otro y cada uno de los cuales sea capaz de refle-- jar una luz roja claramente visible por la noche en condiciones - atmosféricas normales, en todas las distancias comprendidas entre 30 y 180 metros cuando se encuentre directamente frente a la luz- alta de unos faros delanteros y que sea un tipo aprobado por la - autoridad.

ARTICULO 44.- Equipo de llantas:

a).- Todo vehículo automotor, remolques, semirremolques o bicicletas, que transiten por carretera, deberán llevar llantas de tipo neumático, en condiciones tales que garanticen la seguridad del vehículo, sobre todo en lo referente a las bandas - de rodamiento, las que deben proveer una adecuada adherencia so-- bre el pavimento, aún cuando este se encuentre mojado.

Además deberá llevarse una llanta de refacción -- inflada a la presión adecuada y en condiciones tales que garantice la sustitución de otra llanta que sufra daños durante el recorrido, con excepción de bicicletas y motocicletas a condición de- llevar elementos para reparación de ponchaduras.

b).- Queda prohibida la conducción sobre vías pavimentadas de todo vehículo que tenga llantas metálicas o llantas de hule macizo en contacto con la vía.

c).- Ninguna llanta de un vehículo que transite - por vías pavimentadas deberá tener en su periferia bloque, clavo, saliente, listón o punta alguna ni ninguna otra protuberancia de- cualquier materia, que no sea caucho que sobresalga de la huella- de la superficie de tracción de la llanta; exceptuando cuando se- trate de empleo de cadenas para llantas, cuyas proporciones sean- razonables, colocada en cualquier vehículo cuando sea necesario - para la seguridad debida a presencia de nieve, hielo u otras condiciones que tiendan a hacer que el vehículo patine.

d).- Los vehículos de servicio público de transporte no deberán de circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

TITULO SEGUNDO
REGLAS DE TRANSITO

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO I
PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 45.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de la Policía y Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 46.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos.

ARTICULO 47.- Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, transitarán por una zona mínima de 1.50 metros paralela a la alineación de la manzana. En las zonas rurales deberán circular por el acotamiento a falta de éste, por la orilla de la vía, dando el frente al tránsito.

ARTICULO 48.- Los peatones que empujen o que lleven objetos voluminosos, podrán utilizar la superficie de rodamiento si su circulación por la acera pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones; en este caso, circularán lo más cerca posible de la orilla de la acera.

ARTICULO 49.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTICULO 50.- Iniciado el cruce de una vía, los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

ARTICULO 51.- Los peatones deberán transitar por la mitad derecha de las zonas de cruce.

ARTICULO 52.- Todo peatón deberá cruzar las vías públicas en las intersecciones o en las zonas marcadas para tal efecto, excepto cuando se trate de zonas suburbanas, o rurales que podrán cruzarse por cualquier punto, debiendo siempre ceder el paso a los vehículos.

En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones éstos están obligados a usarlos.

Ningún peatón cruzará la intersección diagonalmente, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.

Entre dos intersecciones contiguas controladas con semáforos, los peatones sólo cruzarán la calle en las zonas de paso marcadas para el efecto.

ARTICULO 53.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías, los invidentes deberán usar silbato, a fin de que puedan ser distinguidos por los conductores. Los carentes de sentido del oído deberán

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 54.- Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTICULO 55.- Ninguna persona debe ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles --- propaganda o solicitarles ayuda económica; solicitar transporta--- ción en vehículos que no sean de servicio público autorizado, ni - ofrecerse para cuidar vehículos.

ARTICULO 56.- Se prohibe a los pasajeros obstruir- la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

ARTICULO 57.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque mientras se encuentre en movimiento, excepto cuando haya - sido diseñado para transporte de personas y aprobado por la autoridad de tránsito.

ARTICULO 58.- Se prohibe a los peatones ascender- o descender de vehículos en movimiento.

CAPITULO II

VEHICULOS

ARTICULO 59.- Todo usuario de las vías públicas - está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente Título. Las indicaciones de los dispositivos para el control del - tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del Agente de Tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de -- tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

ARTICULO 60.- Los vehículos de uso agrícola solamente circularán por los caminos de acceso de las vías principa-- les. A falta de éstos, para circular por las mismas deberán recabar previamente autorización del Departamento de Tránsito.

ARTICULO 61.- El transporte de materia líquidas - inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas, o tambores herméticamente cerrados.- En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extinguidor de incendio.

ARTICULO 62.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como del Departamento de --- tránsito, en los que se fijarán el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

ARTICULO 63.- Los vehículos que transporten materias líquidas inflamables o altamente explosivas deberán llevar - una banda roja en su parte delantera y otra en su parte posterior, en forma ostensible, rótulos en las partes posterior y lateral

Publicación electrónica sin validez oficial

que contengan la inscripción: "PELIGRO, INFLAMABLES" o "PELIGRO, EXPLOSIVOS", respectivamente.

ARTICULO 64.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.- En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tube - ría, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de - justificada necesidad, la maniobra de retiro deberá ser inmedia ta y de preverse que esto no sea posible, se recabará autoriza- ción del Departamento de Tránsito, quien la otorgará exclusiva- mente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstá culo de importancia a la libre circulación de peatones y vehícu los, debiendo establecerse indicadores que permitan distinguir- la ubicación del obstáculo.

ARTICULO 65.- Quien remueva un vehículo accidentalmente o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de -- cualquier basura, vidrios u otro material dañino que haya caído en la misma.

ARTICULO 66.- Se prohibe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o- sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aún cuando- por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se consi dera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más, de contenido alcóholico en la sangre.

ARTICULO 67.- Se prohibe conducir vehículos con- mayor número de personas de las que puedan ir debidamente senta dos en los asientos diseñados para tal objeto. También queda - prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad- del conductor. sea al frente, a los lados o en la parte poste - rior del vehículo.

ARTICULO 68.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en- la parte exterior de la carrocería.

ARTICULO 69.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en tal forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de -- las personas ni cause daños materiales a terceros;

II.- No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta;

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni com prometa la estabilidad o la conducción del vehículo;

IV.- No oculte las luces, incluídas las del frena-- do, las direccionales, las de posición y las de gálibo, los dispo- sitivos reflectantes, ni las placas de circulación

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 70.- La carga de mal olor o repugnante a- la vista, debe transportarse en caja cerrada o debidamente protegi da.

ARTICULO 71.- Carga sobresaliente:

I.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con - ca ga que sobresalga lateralmente de la carrocería;

II.- Sólo se permitirá carga sobresaliente por ---- atrá a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera par te de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepa se las dimensiones máximas reglamentarias;

III.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo an- terior, los casos en que a juicio de la autoridad, se justifique - la expedición de autorizaciones especiales señalándose en las mis- mas, las medidas de protección que deban adoptarse;

IV.- En todo caso, las cargas sobresalientes debe-- rán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas rojas durante la noche.

ARTICULO 72.- Ningún vehículo deberá exceder de -- las siguientes dimensiones:

Longitud 12.00 metros, excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.

Anchura 2.60 metros incluyendo la carga del vehícu lo.

Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehícu- lo.

ARTICULO 73.- La carga y descarga de objetos, se - efectuará directamente del vehículo al interior de la finca y vice versa.

ARTICULO 74.- En las calles de un solo sentido, la carga y descarga se hará del lado en que se encuentre ubicada la - casa o almacén previo permiso del Departamento de Tránsito, debien do procurar éste, se efectúe en las horas en que el tráfico sea me nos intenso.

ARTICULO 75.- Para la descarga de objetos pesados- se usarán planos inclinados o cualquier otro sistema de protección al pavimento. Los propietarios de los vehículos serán responsa--- bles de los daños que ocasionen por esta omisión.

ARTICULO 76.- Durante la carga o descarga de un -- vehículo de tracción animal, es obligatorio que una persona perma- nezca al cuidado inmediato de los animales.

CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 77.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 78.- Ninguna persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Se prohibe la circulación de vehículos, en la noche, a aquellos que por sus características y dimensiones ocupen mayor espacio del establecido para el carril de circulación.

ARTICULO 79.- Ninguna persona conducirá un vehículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el control de dirección, ni llevará a su izquierda o entre sus brazos ninguna persona o bulto, ni permitirá que otra persona tome el control de dirección o dificulte esta maniobra.

ARTICULO 80.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimiten los carriles de circulación.

ARTICULO 81.- Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 82.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro, haciendo sonar la bocina cuando sea absolutamente necesario, extremando precauciones especialmente cuando se observen en la vía a un niño o cualquiera persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad, observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

ARTICULO 83.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

ARTICULO 84.- Solamente se dará marcha atrás en un espacio no mayor de 10 metros, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito.

Queda prohibido realizar estas maniobras en las bocacalles.

CONDUCCION DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 85.- Todo conductor de motocicletas tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones para conductores de cualquier vehículo, definido dentro de éste Reglamento, excepto los que por su naturaleza no puedan aplicarse.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 86.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la conducción de motocicletas a menores de 14 años.

ARTICULO 87.- Quien conduzca una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante con una pierna a cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTICULO 88.- En las bicicletas y motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, ya sea en la parte posterior o lateral del conductor, según conste en la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 89.- Toda persona que conduzca bicicleta o motocicleta deberá mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta o motocicleta, ni sobre las aceras.

ARTICULO 90.- Quien conduzca motocicleta, está facultado para el uso de un carril de circulación y todo conductor de un vehículo de motor de 4 o más ruedas no podrá conducir éste, de tal manera, que prive de una parte del uso total de un carril al conductor de una motocicleta:

I.- Más de una motocicleta no deberá ser conducida en el mismo carril de circulación.

II.- El conductor de una motocicleta, no deberá adelantar por el mismo carril ocupado por el vehículo que va a ser adelantado.

III.- Toda persona que conduzca una motocicleta, así como sus acompañantes, estarán obligados a usar casco protector, así como de parabrisa o anteojos protectores o algún dispositivo similar.

ARTICULO 91.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta o motocicleta, deberá asirse o sujetar la bicicleta o motocicleta a ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTICULO 92.- Ninguna persona deberá conducir una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTICULO 93.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta o motocicleta, podrá llevar carga de cualquier naturaleza, la cual sólo podrá ser transportada cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

ARTICULO 94.- Cuando exista una pista especial para bicicletas los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por esta vía.

Publicación electrónica sin validez oficial

CONSERVAR DISTANCIAS Y CARRIL

ARTICULO 95.- Todo vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

I.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que gara. ce la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y la del propio vehículo;

II.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que permita que otro vehículo que intente adelantarlo puede hacerlo - sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo precede;

III.- Los vehículos que circulen en caravana o comboy transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Se exceptúa cuando se - trate de columnas militares o cortejos fúnebres;

IV.- Las disposiciones de las Fracciones I y II no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

ARTICULO 96.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido hasta donde las - circunstancias lo permitan en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

ARTICULO 97.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

ARTICULO 98.- Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración, debiendo ceder el paso a los vehículos que ya circulen por la vía - principal.

ARTICULO 99.- En las vías de acceso controlados,- se prohibe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares- expresamente designados para ello.

CIRCULACION POR LA DERECHA

ARTICULO 100.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo;

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Cuando la mitad derecha estuviere obstruída y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía.- En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehícu-- los que se acerquen en sentido opuesto;

IV.- Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

ARTICULO 101.- Cuando un vehículo circule en una- vía de 2 carriles con circulacion en ambos sentidos, debera tomar- su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en senti- do opuesto.

ARTICULO 102.- En vías de tres o más carriles, con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conduci- do por el carril central, el que solamente podrá utilizarse en los siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuan do el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad;

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

El carril central se reserva para circulación de - vehículos considerados como de emergencia y el carril de la extre- ma derecha de la vía para circulación de vehículos destinados al - servicio público.

ARTICULO 103.- Cuando la superficie de rodamiento- de una vía, esté dividida longitudinalmente por un espacio o una - barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divi- sorio ni se estacionará en éste.

ARTICULO 104.- Para transitar en derredor de una - plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando- a la izquierda el centro de la misma.

OBLIGACION DE CEDER EL PASO

ARTICULO 105.- En intersecciones o zonas marcadas- de paso de peatones, donde no haya semáforos ni Agentes que regu-- len la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento -- correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías - de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen proveniente-- mente de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente - al sentido opuesto.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 106.- Las intersecciones con calles transversales de calles laterales de avenidas, serán consideradas independientes de las intersecciones de los carriles centrales de dichas avenidas con las mismas calles transversales, salvo que se rijan por un mismo semáforo.

En consecuencia, las calles laterales no tendrán preferencia de paso sobre las calles transversales por el solo hecho de formar parte de una arteria más importante para determinar la preferencia de paso, entre estas calles laterales y las transversales, se aplicarán las normas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 107.- El conductor que se acerque a un crucero sin señalamientos, cederá el paso a aquellos vehículos que ya se encuentran ostensiblemente dentro de dicho crucer

ARTICULO 108.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTICULO 109.- Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

ARTICULO 110.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 111.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles respecto de los demás.

REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION

ARTICULO 112.- Ningún conductor de vehículos deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTICULO 113.- Todo conductor que pretenda detenerse, reducir considerablemente su velocidad, hacer viraje para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra, cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

I.- Para hacer alto o reducir la velocidad: en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;

II.- Para hacer un viraje: deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

Viraje a la derecha: el brazo extendido hacia arriba, formando un ángulo de 90 grados.

Publicación electrónica sin validez oficial

Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

III.- Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente. En todo caso, hecho el ademán deberán hacer el viraje.

En las vías públicas que comuniquen zonas urbanas con suburbanas y rurales, todo conductor para cambiar de dirección a la izquierda, deberá abandonar el arroyo de circulación hacia la derecha, a fin de que los vehículos que lo antecedan continúen su tránsito, debiendo reanudar la circulación una vez que pueda hacerlo con la seguridad debida.

ARTICULO 114.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procediendo como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

II.- Vuelta a la izquierda:

a).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan:

La aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, despues de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b).- En vías con circulación en un solo sentido:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c).- De una vía de un sentido a otra de doble sentido:

Se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d).- Una vía de doble sentido a otra de uno solo sentido:

Publicación electrónica sin validez oficial

La aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 115.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto a mitad de cuadra, en o cerca de una curva, o de una cima, o donde su vehículo no pueda ser avistado por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

No se permitirá la vuelta en "U" en las arterias de tráfico intensivo.

EMPLEO DE LAS LUCES

ARTICULO 116.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo deberá llevar encendidas sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Faros principales:

a).- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales;

b).- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja";

c).- En zonas que no estén suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz alta", comprobando que funcionan simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

d).- La "luz alta" deberá ser sustituída por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto para evitar deslumbramiento;

e).- Tampoco deberá emplearse la "luz alta" cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para evitar deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta" alternando con la "luz baja", para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" a la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Luces de estacionamiento:

Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 35 del presente reglamento;

III.- Luces posteriores:

Los conductores deberán comprobar que las luces - rojas posteriores y las blancas que iluminan las placas de circulación aparecen al encender los faros principales o los de estacionamiento. Asimismo, deberán comprobar que las luces de reserva -- únicamente encienden cuando se esté efectuando este movimiento.

IV.- Los omnibús o camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;

V.- Faros buscadores:

Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo- esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se -- proyecte sobre otro vehículo en circulación;

VI.- Faros de niebla:

Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por - la presencia de niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la- luz baja de los faros principales;

VII.- Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias;

VIII.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación o la de reserva.

ARTICULO 117.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección como se establece en el Artículo 113, Fracción II de este reglamento cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección -- durante paradas o estacionamientos: luces intermitentes.

El empleo de luces direccionales deberá efectuarse a media cuadra antes de llegar a la intersección.

LIMITES DE VELOCIDADES

ARTICULO 118.- Ninguna persona conducirá un ve-- hículo por una vía pública a una velocidad mayor de la razonable- y prudente, tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del - camino de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor; ni superior a los límites que este Reglamento establece. Tampoco -- conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el- tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por ra-

Publicación electrónica sin validez oficial

zones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquiera - otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar com-- petencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

ARTICULO 119.- Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales indicadoras, serán los siguientes: de 30 - kilómetros por hora en zonas urbanas, y de 80 kilómetros por hora, fuera de los perímetros urbanos. Los presidentes Municipales podrán modificar esta velocidad en las vías donde lo estimen conveniente. Al efecto instalarán las señales correspondientes.

ARTICULO 120.- En todo caso, cuando un vehículo- sea conducido en una vía de velocidad más lenta que la normal de- tránsito deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando - esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 121.- En pendiente descendiente, se de- berá controlar la velocidad con el motor, evitando transitar con- la caja de velocidades en punto neutral o con el pedal de embra-- gue oprimido.

R E B A S A R

ARTICULO 122.- Queda prohibido rebasar a cual--- quier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso a - peatones, marcada o no, para permitir el paso a un peatón que --- cruce la vía.

ARTICULO 123.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, para rebasar una hilera de - vehículos.

ARTICULO 124.- El conductor de un vehículo que - circule en el mismo sentido que otro, por una vía de 2 carriles y circulación en ambos sentidos, podrán rebasarlo por la izquierda- sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Deberá anunciar su intención con luz direc-- cional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia- segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta alcanzar una distancia razonable y- sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso - anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un rebase, cer-- ciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser - rebasado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo rebasa ya sea por habérselo anunciado con

Publicación electrónica sin validez oficial

señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no podrá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente rebasado por el vehículo que lo pasó.

Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro de un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá aminorar su marcha y, si fuera necesario apartarse cuando antes para dejar paso a los vehículos que le siguen;

IV.- Ningún vehículo deberá ser conducido por el carril a la izquierda del centro de la vía para rebasar a otro, excepto cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra de rebasar sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto al del vehículo que se pretenda rebasar. Bajo estas condiciones, el vehículo que rebasare a otro, deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado.

ARTICULO 125.- Ningún vehículo podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de 2 carriles en circulación en ambos en las condiciones siguientes:

I.- Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruída la visibilidad en una distancia que signifique un riesgo si viniere otro vehículo en sentido opuesto;

II.- Cuando el vehículo llegue a una distancia de cualquiera intersección o de un crucero de ferrocarril, de un puente, túnel, o paso de desnivel, que signifique riesgo.

ARTICULO 126.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los siguientes casos y extremando las precauciones:

I.- Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En vías de 2 o más carriles que tengan el mismo sentido.

ARTICULO 127.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, así como por el carril del estacionamiento.

ARTICULO 128.- No será considerado como rebase, cuando cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

Publicación electrónica sin validez oficial

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 129.- Cuando se estaciona un vehículo - deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el -- sentido de circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de - la vía excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

1.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la- acera deberán quedar a no más de 30 centímetros de ésta.

2.- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar- fuera de la superficie de rodamiento.

3.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la - orilla de la acera.

Si el vehículo pesa más de 3,500 kilogramos deberá calzarce con cuñas.

II.- Cuando el conductor se retire del vehículo,- apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el -- freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

ARTICULO 130.- Todo conductor de transporte escolar, está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales cuando se detenga en la vía pública para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 131.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pú-- blica para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al --- aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando este - último la señal correspondiente y no emprenderá la marcha hasta - que dicha señal deje de funcionar.

ARTICULO 132.- El conductor que por causa de --- fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de- una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios como a continuación se indica:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30.00 metros hacia atrás, en el centro del ca--- rril que ocupa el vehículo.

II.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30.00 metros hacia - adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

III.- Si el vehículo tiene más de 2.00 metros de - ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos

Publicación electrónica sin validez oficial

de 3.00 metros del vehiculo y a una distancia tal de la orilla de recha de la superficie de rodamiento que indique la parte que de-ésta esté ocupando el vehículo.

IV.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse- a más de 150.00 metros de una curva, cima o cualquiera otra obs-- trucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, u obstrucción se colocará a una distancia de 30.00 a -- 150.00 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente.

De noche las lámparas, reflectantes o antorchas.

ARTICULO 133.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos demás de 2.00 metros de ancho, que se estacionen por causa de fuerza mayor, fuera de la superficie de rodamiento y a menos de 2.00- metros de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 134.- Ninguna persona estacionará un -- vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre la acera.

II.- Al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía; (doble fila).

III.- Frente a una entrada de vehículos;

IV.- Entre una zona de seguridad y la acera adyacente o a menos de 10.00 metros atrás o adelante de ese lugar;

V.- A menos de 5.00 metros atrás o adelante de - un hidrante.

VI.- A menos de 5.00 metros de la entrada de una- estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25.00 me-- tros.

VII.- A menos de 10.00 metros antes de una señal - de alto o semáforo;

VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos - de 5.00 metros de ella:

IX.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5.00 metros de ella;

X.- En una intersección o a menos de 5.00 metros de la misma.

XI.- Frente a una vía de acceso;

Publicación electrónica sin validez oficial

XII.- En los lugares en los que, al estacionarse - el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera;

XIII.- Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.

XIV.- Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel;

XV.- Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella -- que constituya un riesgo;

XVI.- A menos de 5.00 metros del riel más cercano- en un cruce ferroviario;

XVII.- A menos de 50.00 metros de un vehículo esta-- cionado en el lado opuesto de una carretera de 2 carriles con circulación de doble sentido;

XVIII.- A menos de 150.00 metros de una curva o cima;

XIX.- Frente a las puertas de escuelas, hospitales, hoteles, centros de espectáculos, iglesias, zonas peligrosas y --- otras zonas generadoras de público;

XX.- Sobre los carriles de las vías públicas que a juicio del Presidente Municipal considere como rápidas;

XXI.- En las calles de un solo entido, quedando a - juicio del Presidente Municipal determinarlo.

ARTICULO 135.- Las vías públicas destinadas a la- circulación de vehículos, en las zonas urbanas y suburbanas o rurales, deberán tener las dimensiones y características que al efecto establezcan los manuales respectivos editados por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno Federal.

ARTICULO 136.- Ninguna persona desplazará vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTICULO 137.- Ninguna persona deberá abrir las - portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto- los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde sin - entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor --- tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTICULO 138.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la -- acera, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superfi-- cie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 139.- Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los riel-

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 140.- Es obligación de parar antes de un cruce de ferrocarril; el conductor que se aproxime a un cruce fe-- rroviario deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menor de 5.00 metros del riel más cercano y no reanudará su marcha, hasta que pueda hacerlo con seguridad:

a).- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica - que dé aviso de que se acerca un tren;

b).- Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de- cruce de ferrocarril mientras esté cerrado o en proceso de cerrarse;

c).- Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500.00 metros de cruce, emita una señal audible y, a - causa de su velocidad, constituya un riesgo.

d).- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren;

e).- Cuando haya una señal de alto;

f).- Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público o privado de pasajeros, o cuando transporte substan--- cias explosivas o inflamables. En este caso, deberá proseguir demodo que no tenga que hacer cambio de velocidad al cruzar los rieles.

ARTICULO 141.- Ningún conductor deberá demorarse- innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmoviliza--- ción forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá- esforzarse por colocarlo fuera de ellos y, si no lo consiguiere, - deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para- que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles --- sean advertidos de la existencia del peligro con la sufiente antelación.

ARTICULO 142.- Para pasar un cruce de ferrocarril con un tractor de orugas, pala mecánica, grúa, aplanadora, equipos o estructuras, que tenga una velocidad normal de operación menor - de 15 Km/h o un claro inferior de rodada menor de 22 Cms., el conductor deberá, además de tomar las precauciones a que se refiere - el artículo anterior, solicitar autorización del jefe de la Esta-- ción más próxima de ferrocarril a fin de que se tomen las medidas- de protección apropiadas para el cruzamiento.

VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 143.- Los conductores de vehículos de -- emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

A).- Frente a una vía de acceso;

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito;

II.- Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto, pero tomando la precaución de reducir la velocidad;

III.- Exceder los límites de velocidad;

IV.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

ARTICULO 144.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, según se establece en este Reglamento.

ARTICULO 145.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de emergencia hacer uso de las señales luminosas o audibles especiales cuando no viajen en emergencia.

ARTICULO 146.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

ARTICULO 147.- Las disposiciones anteriores, no serán aplicables a trabajadores, vehículos y otros equipos, mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía pública, pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

ARTICULO 148.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección y se detendrá manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, policía y otros.

CAPITULO III

INDICACIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 149.- Queda prohibida la colocación de placas, carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación o que reduzcan la visibilidad o la eficiencia de los mismos, deslumbren a los usuarios de la vía pública o distraiga su atención implicando un riesgo.

Publicación electrónica sin validez oficial

ADEMANES DE LA POLICIA

ARTICULO 150.- Cuando el tránsito sea dirigido -- por policías y sean facilmente visibles a distancia, tanto de no-- che como de día, éstos lo harán a base de ademanes combinados con- toques de silbato reglamentario, en la siguiente forma:

I.- El frente o la espalda del policía (alto):

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones; en defecto de -- ésta antes de entrar en la intersección.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse - de cruzar la vía.

II.- Los costados del policía (siga):

a).- Indica a los conductores que pueden seguir - de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en - contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un só- lo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b).- Indica a los peatones que pueden cruzar la - vía.

III.- Cuando el policía se encuentre en posición de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida ha cia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos, si - éste se verifica en dos sentidos (preventiva).

a).- Advierte a los conductores que está a punto- de hacerse el cambio de "siga" a "alto" y que deben tomar sus pre- cauciones.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse - de iniciar el cruce.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de "preventi va" con un brazo y de "siga" con el otro (combinación de "preventi va" y "siga"):

a).- Advierte a unos que deben detener la marcha- y a otros que pueden continuar en el sentido que indica el ademán.

V.- Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical (alto general):

a).- Indica a los conducentes y peatones una si-- tuación de emergencia, motivada por la aproximación de vehículos - de emergencia o algún otro servicio especial y que por lo tanto, - deben despejar la vía e impedir su cruce.

VI.- Al hacer las señales a que refieren las ante- riores fracciones, los policías emplearán toques de silvato en la-

Publicación electrónica sin validez oficial

siguiente forma: ALTO, un toque corto; ADELANTE, dos toques cor-- tos, PREVENTIVA, un toque largo; ALTO GENERAL, tres toques largos. En los casos de congestionamiento de vehículos, darán una serie - de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 151.- Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, deberán portar chaleco color anaranjado fosforecente y harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las indicadas en- el artículo anterior y la linterna indicará:

a).- Con movimiento pendular por el frente del - policía indica Alto a los vehículos que circulen en dirección --- transversal a dicho movimiento y Siga a los que circulen en la -- misma dirección del movimiento.

b).- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia ella, en posición fija es indicación preventiva.

S E Ñ A L E S

ARTICULO 152.- Las señales gráficas se clasifi-- can en: PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS.

Las señales se aplican a toda la superficie de - rodamiento, no obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o -- más carriles demarcados mediante rayas longitudinales o suspen--- diendo las señales sobre el carril en que se aplica.

I.- SEÑALES PREVENTIVAS.- Tienen por objeto ad-- vertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son- tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales - verticalmente pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro, entre otras, las gráficas de la tabla número 1;

II.- SEÑALES RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que - regulen el tránsito. A excepción de las de Alto y Ceda el Paso, - son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras,- números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color- rojo. Entre otras, las gráficas de la Tabla número 2.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva -- una franja diametral, inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha:

a).- La señal "ALTO" es de forma octagonal, pin-- tada de rojo, con letras y filetes blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; - en defecto de ésta, antes de entrar a la intersección; podrá proseguir después de ceder el paso a cualquier vehículo que se acerque- de modo que represente un riesgo.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- La señal de "CEDA EL PASO" tiene forma de -- triangulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintado de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse, si es necesario, para ceder el paso o cualquier vehículo que se acerque de modo que represente un riesgo.

III.- SEÑALES INFORMATIVAS.- Tienen por objeto ---- guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las ca-- lles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Entre otras, Tabla número 3. Se dividen en cuatro grupos:

a).- De identificación de la carretera.

Indican los caminos según el número que les haya- sido asignado. Tienen forma de escudo, se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

b).- De destino.

Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimen-- sión, horizontal de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros. A excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c).- De servicio.

Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión - vertical, su color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO", que lleva símbolo rojo. Además, pueden llevar caracteres o flechas; éstas son de color -- blanco.

d).- De información general.

Indican lugares, nombres de calles y avenidas -- sentidos de circulación de tránsito de vehículos, límite de Municipios y Entidades, postes de kilometraje y otros.

Tienen forma y color igual a las de destino, excepto la de sentido de circulación de tránsito de vehículos que - tienen fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje que consiste en un poste corto.

ARTICULO 153.- Las señales a que se refiere el - artículo anterior, son las que se consignan, con una descripción- del símbolo en los siguientes cuadros:

Publicación electrónica sin validez oficial

SEÑALES PREVENTIVAS

CURVA SUAVE

CURVA PRONUNCIADA

CURVA INVERSA SUAVE

CURVA INVERSA PRONUNCIADA

CAMINO SINUOSO

CRUCE DE CAMINOS

ENTRONQUE EN FORMA DE T

ENTRONQUE LATERAL

ENTRONQUE LATERAL OBLICUO

ENTRONQUE EN FORMA DE Y

GLORIETA

INCORPORACION DE TRANSITO

DOBLE CIRCULACION

SALIDA

ESTRECHAMIENTO DEL CAMINO.

ESTRECHAMIENTO DE UN SENTIDO DE CIRCULACION

PUENTE ANGOSTO

ANCHURA LIBRE

ALTURA LIBRE

VADO

TOPES

SEMAFOROS

PAVIMENTO RESBALOSO

PENDIENTE PELIGROSA

ZONA DE DERRUMBES

CAMINO DIVIDIDO

OBRAS EN EL CAMINO

PASO DE PEATONES

ESCUELA

GRAVA SUELTA

GANADO

MAQUINARIA AGRICOLA

CRUCE DE FERROCARRIL

Publicación sin valor oficial

INICIA ZONA DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR ZONA DE CARGA Y DESCARGA

PESO MAXIMO

PARADA SUPRIMIDA (autobuses o trolebuses)

PEATONES A SU IZQUIERDA

PROHIBIDO ESTACIONAMIENTO

PROHIBIDA VUELTA

PROHIBIDA VUELTA

PROHIBIDO REBASAR

ALTO

CEDA EL PASO

ADUANA

ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR PERIODOS CORTOS

PROHIBIDO RETORNO

PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE

PROHIBIDA CIRCULA A BICICLETAS Y CAN (puede llevar hora

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO A CIERTAS HORAS

LIMITE DE VELOCIDAD

LIMITE DE VELOCIDAD DESTELLANDO

VUELTA CONTINUA

TERMINA ZONA DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

CIRCULACION

VUELTA OBLIGATORIA

CONSERVE SU DERECHA

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR ASCENSO Y DESCENSO

DOBLE CIRCULACION

ALTURA LIBRE

ANCHURA LIBRE

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR ENTRADA

PROHIBIDO EL PASO DE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

PROHIBIDO EL PASO DE MAQUINARIA AGRICOLA

PROHIBIDO EL PAS A BICICLETAS

PROHIBIDA VUELTA EXCEPTO TROLEBUSES O AUTOBUSES

PROHIBIDO EL PASO DE PEATONES

PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS

PROHIBIDO EL U DE SENALES ACUSTICAS

Publicación sin validez oficial

SEÑALES INFORMATIVAS

CARRETERA FEDERAL

SENTIDO DE CIRCULACION

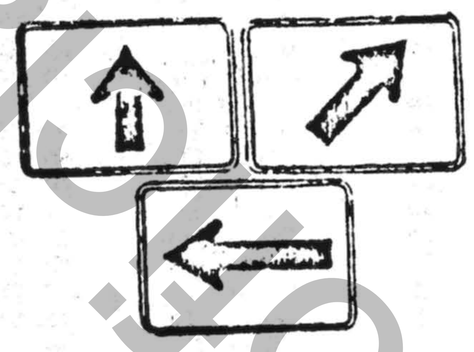

CONTINUACION DE RUTA IDENTIFICADA

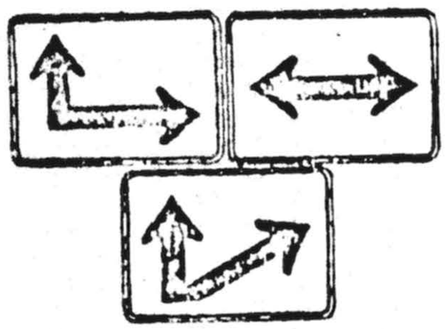

DIRECCION DE RUTA IDENTIFICADA

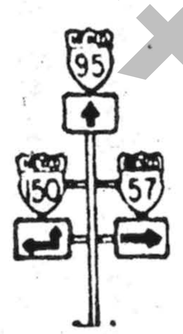

CONJUNTOS DIRECCIONALES

SEÑALES VARIAS

DESTINOS EN ENTRONQUE DE DOS CAMINOS

DESTINO DE POBLADO EN UN ENTRONQUE

DESTINO Y DIRECCION DE CALLE Y RUTA

SEÑAL ELEVADA DE DESTINO Y DIRECCION

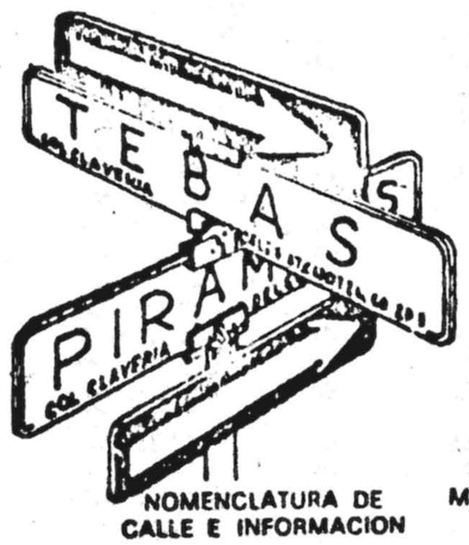

NOMENCLATURA DE CALLE E INFORMACION

SERVICIO DE TELEFONO

SERVICIO MECANICO

SERVICIO DE COMBUSTIBLE

SERVICIO DE PRIMEROS AUXILIOS

SERVICIO DE SANITARIOS

SERVICIO DE RESTAURANTE

SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE CASAS RODANTES

SERVICIO DE AEROPUERTO

PARADA OBLIGATORIA DE AUTOBUSES

ESTACIONAMIENTO PERMITIDO

SERVICIO DE HOTEL O MOTEL

ZONA ARQUEOLOGICA

MONUMENTO COLONIAL

CAMPAMENTO PARA EXCURSIONISTAS

SITIO DE TAXIS

PARADA OBLIGATORIA DE TRANVIAS O TROLEBUSES

Publicación sin valor electrónico

M A R C A S

ARTICULO 154.- Las marcas son rayas, símbolos de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de - circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canali-- zar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I.- Marcas en el pavimento.

a).- Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guía a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya longitudinal continua sencilla, no debe ser rebasada.

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla, puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehícu-- los si las condiciones del tránsito lo permiten.

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima - al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas, si la línea continua está al lado del vehículo.

En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

e).- Rayas transversales. Indican el límite de- parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la deten-- ción del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f).- Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g).- Rayas para estacionamiento. Delimitan los - espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones.

Guarniciones pintadas de rojo. Indican estacionamiento prohibido.

Guarniciones pintadas de amarillo. Indican estacionamiento exclusivo

Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar, indican estacionamiento permitido.

III.- Letras y símbolos.

a).- Cruce de ferrocarril el símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos.

a).- Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblícuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco y material reflejante. Delinean la orilla de los acotamientos.

I S L E T A S

ARTICULO 155.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

V I B R A D O R E S

ARTICULO 156.- Los vibradores son acanalamientos transversales al eje de la vía. Advierten la proximidad de un peligro y los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones al cruzarlos.

GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

ARTICULO 157.- Las guías son tubos verticales colocados a ambos lados de los vados y a todo lo largo de los mismos para delimitar su anchura. Antes de cruzarlos debe el conductor observar las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

TRANSITORIOS CON MOTIVO DE OBRAS

ARTICULO 158.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, aún tratándose de oficiales, están obligados a instalar los dispositivos transitorios para el control de tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten, desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 159.- Las señales manuales con bandera - roja indican:

a).- SEÑAL DE ALTO. La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal.

b).- SIGA CON PRECAUCION. La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el --- otro brazo en el sentido de la circulación.

S E M A F O R O S

ARTICULO 160.- SEMAFOROS. Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este -- último color, una por una o en combinación, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranja-- da.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos -- verticalmente en el siguiente orden descendente: Roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales deberán estar en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obederlas en los siguientes- términos:

I.- Luz roja fija y sola "ALTO".

a).- El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente, ni dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una - señal permita dichas maniobras.

b).- Los peatones deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija "PREVENTIVA".

a).- Advierten a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.

b).- Los peatones son advertidos de que no les -- queda tiempo sifuciente para cruzar la vía, antes que aparezca la- luz roja y debe abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde "SIGA"

a).- Los vehículos deberán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda a menos que una señal prohiba dicha maniobra.

b).- Los peatones podrán cruzar la vía.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Flecha verde sóla o en combinación con otra - luz.

a).- Los vehículos deberán continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento -- permitido por otras indicaciones simultáneas.

b).- Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones obedecerán la indicación de dicha luz.

c).- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

V.- Luz roja intermitente (señal de "ALTO").

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones, - en defecto de ésta, antes de la intersección, y podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay riesgo.

VI.- Luz amarilla intermitente (señal de precau--- ción).

Los conductores reducirán la velocidad y podrán - continuar la marcha tomando las precauciones necesarias.

SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

ARTICULO 161.- Donde haya semáforo's para peatones, éstos atenderán exclusivamente sus indicaciones en la siguiente -- forma:

I.- Pase o siga (leyenda o símbolo) con luz verde fija, los peatones podrán cruzar la vía.

II.- No pase o no siga (leyenda o símbolo) con luz anaranjada fija o intermitente. Los peatones se abstendrán de iniciar el cruce de la vía. Los peatones se abstendrán de la indicación pase, continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata.

SEMAFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACION EN CARRILES

ARTICULO 162.- Los semáforos para el control de - circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de- ellos indican:

I.- Equis (X) mayúscula roja. Los vehículos no - pueden proseguir por el carril correspondiente;

II.- Flecha verde vertical. Los vehículos pueden- proseguir por el carril correspondiente.

SEMAFOROS EN CRUCERO DE FERROCARRIL

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 163.- Los semáforos en cruceros de ferro carril, consisten en luces rojas que se encienden y apagan alter-- nadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como- péndulo en algunos casos se complementan con campanas eléctricas - sincronizadas con las luces y barreras que atraviezan los carriles de circulación.

Son dispositivos que al funcionar indican alto -- total a los conductores y peatones, ya que se aproxima o pasa un - tren.

SEÑALES EN VEHICULOS

ARTICULO 164.- Los automóviles de alquiler, debe- rán portar en la parte delantera del parabrisas o del techo, un -- letrero intercambiable y visible con las palabras "LIBRE" u "OCUPA DO", para indicar que están disponibles para ser ocupados o no, -- para su uso por parte del público.

Asimismo, deberán ser del color que determinará - la Presidencia Municipal que corresponda; debiendo, además en las- portezuelas graficarse el Estado de Sonora con señalamiento expre- so del Municipio donde se encuentran autorizados, el número econó- mico y el sitio correspondiente.

ARTICULO 165.- Los vehículos destinados al trans- porte público de pasaje colectivo urbano, deberán ostentar en lu-- gar visible la denominación de la ruta y el número económico, así- como ser del color que señalen las autoridades municipales con el- fin de orientar al público usuario.

ARTICULO 166.- Los vehículos destinados al servi- cio público de transporte de pasaje colectivo, en los sistemas sub urbanos y foráneo, deberán ostentar el número del permiso y señala miento de la ruta.

Por lo que respecta al color de las unidades, és- te deberá diferenciarse en los servicios de primera y segunda cla- se. Cuando la clase de servicio tenga el mismo origen y destino - de ruta, las unidades deberán ser uniformes en cuanto al color, el cual se determinará por la autoridad de transporte correspondien-- te.

ARTICULO 167.- Cuando un vehículo de transporte - público de pasaje colectivo por alguna razón que así lo obligue, - no esté presentando servicio al público o transite fuera de la ru- ta autorizada, deberá ostentar en las condiciones señaladas con -- anterioridad un letrero con las palabras "SERVICIO ESPECIAL" o sim plemente "ESPECIAL".

ARTICULO 168.- Los vehículos destinados al servi- cio particular para el transporte colectivo de personas o de car-- ga, deberán ostentar en las portezuelas el número de permiso, la - razón social y la palabra "PARTICULAR" o cualquier otra que denote que no es para servicio público.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO TERCERO

DE LA EXPLOTACION DE CAMINOS

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 169.- Para los efectos de este Reglamento, se considera servicio público de transporte, la movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras, de jurisdicción estatal o municipal, mediante el pago de una retribución en numerario.

El servicio particular o privado de transporte, es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas y productivas.

ARTICULO 170.- Los concesionarios de pasaje sean personas físicas o morales, podrán contar con unidades de emergencia. A las primeras únicamente se les autorizará una unidad emergente y a las segundas una por cada dos unidades concesionadas. -- Las unidades de emergencia se deberán utilizar únicamente en el caso de que la o las unidades autorizadas queden fuera del servicio por desperfectos mecánicos u otras razones justificadas.

En ningún caso, las unidades de emergencia podrán circular simultáneamente con la o las unidades autorizadas.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTICULO 171.- La declaratoria de necesidades y convocatoria de transporte público, deberá contener:

I.- El o los Municipios que requieran satisfacer necesidades de transporte público.

II.- Exposición general sobre los servicios de --- transporte concesionados hasta el momento de la declaratoria.

III.- Causas o motivos que generan la necesidad de concesionar el servicio público de transporte.

IV.- Modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer, así como el número de unidades.

V.- Determinación de rutas, señalamiento de itinerarios, ubicación de sitios, radios de acción y ámbitos territoriales de explotación de los servicios que se requieran.

Publicación electrónica sin validez oficial

VI.- Período en que deberán los solicitantes pre-- sentar su solicitud ante la autoridad correspondiente, el cual en- ningún caso excederá de 15 días hábiles.

VII.- Autoridad de transporte que deberá recibir y- tramitar las solicitudes para obtener concesión de servicio público.

VIII.- Importe de la garantía equivalente al 3% del- capital que propongan como inversión los solicitantes, debiendo -- ser depósito en efectivo ante la Tesorería General del Estado o en su equivalente mediante fianza de cualquier Institución Financiera Fiduciaria del Gobierno Federal.

La garantía amparará, en caso de otorgársele la - concesión al solicitante, el debido cumplimiento de sus obligacio- nes en la prestación del servicio público de transporte.

IX.- Lugar y fecha en que suscribe la declaratoria de necesidades y convocatoria.

ARTICULO 172.- Las solicitudes de concesión debe- rán presentarse ante la Dirección de Transporte del Estado o de la Presidencia Municipal que corresponda, dentro del período de recep ción que se señala en la declaratoria de necesidades de transporte, y contendrán:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio para oir y-- recibir notificaciones.

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende ser concesionado, así como el número de unidades.

III.- La ruta que desea explotar con inclusión de - los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, municipio- o municipios comprendidos en la explotación del servicio, ubica--- ción de sitio, radio de acción para la explotación del servicio.

IV.- Croquis de la ruta con inclusión de calles, - puntos de afluencia de pasaje, señalamiento de las áreas generado- ras de la carga, así como origen y destino de ésta.

V.- La satisfacción de otros requisitos que la de- claratoria de necesidades y la convocatoria prevean, así como ---- otras disposiciones de la presente Ley.

Las solicitudes deberán ser congruentes a las ne- cesidades señaladas en la declaratoria y convocatoria.

ARTICULO 173.- Cuando se trate de personas físi-- cas, el escrito de solicitud deberá formularse por el interesado,- debiéndolo ratificar al momento de su presentación. De no hacerlo dentro de las 24 horas siguientes, se tendrá por no presentada la- solicitud.

ARTICULO 174.- El solicitante al formular su peti ción deberá, además, acreditar plenamente que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82 y 83 de la Ley y, en su caso, entre- gar los documentos con los que acredite su personalidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

Asimismo, deberá proporcionar por triplicado co-- pias de la solicitud y sus anexos.

ARTICULO 175.- Cuando la solicitud no reúna los - requisitos señalados en este Reglamento, la Autoridad la desechará de plano; contra esta resolución no procede ningún recurso administrativo.

ARTICULO 176.- La Autoridad que conozca del procedimiento, procederá al registro de las solicitudes en el libro de- control, sellada cada una de sus hojas y foliadas, que contendrá - un encasillado para tomar los siguientes datos:

I.- Número progresivo de cada solicitud.

II.- Nombre y domicilio del solicitante.

III.- Fecha y hora de presentación de la solicitud.

IV.- Documentos que se acompañan.

V.- Observaciones.

VI.- Fecha y firma de la autoridad que conozca del procedimiento.

ARTICULO 177.- En caso de oposición, se procederá de la forma siguiente:

I.- Presentada que sea, se notificará tanto a los Comités Municipales de Planificación de Transporte que correspon-- dan como a la Comisión Consultiva de Transporte del Estado.

II.- Admitida, se dará a conocer a los solicitan-- tes para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación por estrados, manifiesten lo que a- su derecho convenga.

III.- Transcurrido el término a que se refiere la - fracción anterior, se ordenará el desahogo en un término de diez - días hábiles, de las pruebas admitidas. Además, la Autoridad po-- drá ordenar las investigaciones y diligencias que estime convenientes para el debido esclarecimiento de los puntos controvertidos, - pero siempre dará igual oportunidad a las partes para que intervengan en esas diligencias. El término para el desahogo, excepcionalmente y a juicio de la Autoridad podrá prorrogarse en cinco días - hábiles.

IV.- Vencido el término señalado en la fracción anterior, la Autoridad pondrá a la vista de las partes todas las --- constancias, a fin de que se formulen alegatos en un período no mayor de tres días hábiles.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 178.- Concluido el período de alegatos, - la autoridad que conozca del procedimiento remitirá en un término - de 24 horas, las constancias y diligencias de la oposición tanto a- los Comités Municipales de Planificación de Transporte que corres-- pondan como a la Comisión Consultiva de Transporte del Estado.

ARTICULO 179.- Los Comités Municipales de Planificación de Transporte, en un período de quince días, contados a partir de que reciban las constancias, deberán emitir su opinión pre-- vio análisis y estudio comparativo de las solicitudes, oposiciones- y diligencias desahogadas, a la Comisión Consultiva de Transporte - del Estado.

ARTICULO 180.- Recibidos los dictámenes emitidos - por los Comités Municipales de Planificación de Transporte, la Comisión Consultiva de Transporte del Estado revisará todos los expe--- dientes, constancias, diligencias, oposiciones y dictámenes a fín - de realizar los estudios comparativos y emitir su opinión al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario Técnico, en un término que no deberá exceder de quince días.

ARTICULO 181.- Recibidas las constancias de la Comisión Consultiva de Transporte del Estado, el Ejecutivo del Esta-- do, dictará la resolución definitiva, en un término de quince días.

Esta resolución podrá ser contraria al dictamen -- rendido por la Comisión Consultiva de Transporte del Estado.

ARTICULO 182.- La resolución definitiva deberá contener:

I.- Lugar y fecha.

II.- Nombre de las partes y de sus representantes,- en su caso.

III.- Relación de hechos.

IV.- Fundamentos legales en que se apoyen.

V.- Consideraciones.

VI.- Puntos resolutivos.

VII.- Fecha de iniciación de la prestación del servicio concesionado.

ARTICULO 183.- Los permisos que se expidan por la Dirección de Transporte o las Presidencias Municipales, según co - rresponda, para la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionada, en caso de ser persona moral, se especificará el nombre de los socios que explotarán el servicio.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Modalidad, sistema y clase de servicio concesionado.

III.- Nombre de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación de sitios, ámbito territorial de explotación.

IV.- Tarifas autorizadas.

V.- Número de póliza relativa al contrato que ampara el seguro del viajero y contra terceros.

VI.- Número de folio de la carta de porte.

VII.- Características de la unidad:

a) Marca

b) Modelo

c) Tipo

d) Número de motor

e) Número de serie

f) Número de registro federal de automóviles.

VIII.- Nombres y números de licencias de los operadores de servicio público de transporte autorizados para conducir la unidad.

IX.- Nombre del sucesor.

X.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de causales de cancelación de la concesión de servicio público.

XI.- Lugar y fecha de la expedición del permiso y el número que le corresponda.

XII.- Autoridad de Transporte que expida el permiso.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE CENTRALES Y TERMINALES.

ARTICULO 184.- Las solicitudes con sus anexos se presentarán en la Dirección de Transporte del Estado, la cual sólo se rehusará a recibirlas si faltare cualquiera de los requisitos y anexos que se indican en el Artículo 111 de la Ley de Tránsito y -- Transporte del Estado, o si hubiere expirado el término señalado en la declratoria de necesidades.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 185.- Recibidas las solicitudes se registrarán en los libros encuadernados, selladas cada una de sus hojas, foliadas y autorizadas previamente por el Director de Transporte -- del Estado.

Estos libros contendrán un encasillado especialmente dispuesto para tomar nota de los siguientes datos:

I.- Número progresivo para cada solicitud.

II.- Nombre y domicilio del solicitante.

III.- Fecha y hora de presentación de la solicitud.

IV.- Naturaleza del servicio cuya concesión se gestiona.

V.- Ubicación.

VI.- Documentos que se acompañan.

VII.- Observaciones.

ARTICULO 186.- Una vez que haya sido cerrado el -- término para presentación de solicitudes, uno de los ejemplares estará a disposición de las personas que deseen examinarlos, ante el empleado especialmente designado para ello, quien no podrá negarse a mostrarlos. El otro ejemplar se destinará exclusivamente al servicio de la Dirección de Transporte del Estado.

ARTICULO 187.- Dentro de los quince días hábiles - siquientes a la fecha de presentación, la Dirección de Transporte - del Estado, examinará la solicitud y sus anexos. Si encontrare alguna irregularidad, requerirá al interesado para que la subsane. - Sólo en el caso que no se subsane la irregularidad, el interesado - perderá la preferencia que derive de la fecha de presentación de su solicitud.

La notificación correspondiente se hará por correo certificado con acuse de recibo y mediante aviso que se fije durante tres días consecutivos en los estrados de la Dirección de Transporte del Estado.

Si en el plazo indicado en el segundo párrafo de - este artículo no se subsanan las irregularidades, se tendrá por --- abandonada la solicitud y se aplicará a la Tesorería General del Estado el depósito constituído.

ARTICULO 188.- Si practicado el examen apareciere- que la solicitud se presenta en regla o, en su caso, salvadas oportunamente las irregularidades, la Dirección de Transporte del Estado, remitirá las solicitudes y constancias a la Comisión Consultiva de Transporte.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 189.- Los usuarios, organizados y legal-- mente constituidos, tienen derecho a participar tanto en la Comi--- sión Consultiva de Transporte como en los Comités Municipales de -- Planificación de Transporte a que se refiere la Ley de Tránsito y - Transporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 190.- Todo usuario a cambio del importe - del pasaje recibirá:

a).- En el servicio público urbano, boleto que con tenga denominación de la ruta y el precio del pasaje.

b).- En el servicio público suburbano y foráneo, - boleto que contenga la clase de servicio, el precio del pasaje y la denominación de la ruta con señalamiento de sus puntos intermedios.

c).- En el servicio público de automóviles de al-- quiler, boleto en el que se describa precio del pasaje y el o los - cuadrantes en que se realice su transportación.

ARTICULO 191.- En el texto del boleto se asentará- además:

I.- Serie y número progresivo del boleto.

II.- Nombre del concesionario.

III.- Número de placas de circulación del vehículo.

IV.- Número económico.

V.- Denominación de la ruta o nombre del sitio.

VI.- Número de la póliza del seguro del viajero y - nombre de la compañía con que se hubiere contratado.

ARTICULO 192.- El talonario de boletos deberá --- constar de tres partes: una para el control del concesionario; --- otra para el operador de la unidad y la última para el usuario del servicio. Los talonarios deberán estar autorizados por la autoridad de transporte correspondiente.

ARTICULO 193.- Los pasajeros tienen derecho:

I.- A ocupar hasta el término de su viaje los --- asientos que le sean asignados, aún cuando los abandonen momentá-- neamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.

II.- A exigir a los operadores y concesionario de las unidades la observancia de lo dispuesto en los Artículos 117,- 118 y 119 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- A conserva en su poder los bultos qu or su volume o naturaleza, ocasioner molestia o daños a los dem pasajeros.

IV.- A que se les admita en vehículo de se icio público urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipa e y libre de porte por cada boleto:

a).- Urbano hasta un máximo de 15 kilogramos.

b).- Suburbano y foráneo hasta un máximo de 35 kilogramos.

Por cada kilogramo que exceda, se pagará en base a la tarifa autorizada por la autoridad de Transporte que corresponda.

V.- A exigir q e se les dé un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en utas suburbanas y foráneas.

VI.- A exigir en caso de pérdida comprobada, en tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje.

ARTICULO 194.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

CAPITULO V

DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERIA

ARTICULO 195.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebran los concesionarios de transporte de carga y el usuario del servicio, se designará a la primera el porteador y al segundo el remitente.

ARTICULO 196.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Dirección de Transporte del Estado, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTICULO 197.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquet a y encargos, previa autorización en la concesión.

ARTICULO 198.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio, igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado, flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerlo mientras no se satisfaga éste.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 199.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que las Leyes y Reglamentos exijan para efectuar el transporte, tales como guías forestales, permisos para manejo de alcoholes, etc. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el transporte.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DE TURISMO

ARTICULO 200.- Se denominará servicio de transporte exclusivo de turismo, a aquel cuya finalidad es la transportación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico.

ARTICULO 201.- Para la prestación de transporte exclusivo de turismo, se requerirá de concesión de servicio público exclusivo de turismo.

ARTICULO 202.- Para obtener concesión de servicio de transporte exclusivo de turismo, se observarán los mismos requisitos y presupuestos establecidos en la Ley, para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, ya sean Estatales o Municipales, según corresponda.

ARTICULO 203.- En los procedimientos para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte exclusivo de Turismo, se deberá tomar parecer a la Dirección de Turismo del Estado, la cual emitirá su opinión en cada caso sobre la conveniencia del establecimiento del servicio.

ARTICULO 204.- Tratándose de estudiantes, obreros, campesinos o empleados, el servicio exclusivo de turismo, ya sea estatal o municipal, se prestará con una tarifa de descuento que al efecto autorice el Ejecutivo del Estado.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 205.- Las infracciones se harán constar en los talonarios oficiales, tratándose de las levantadas por Agentes de Tránsito y en las Actas respectivas que al efecto se formulen cuando se refieran a infracciones que, por su naturaleza, no puedan consignarse en las Boletas Oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas; de ninguna manera se levantarán infracciones "A quien corresponda", exceptuándose los casos de estacionómetros y zonas prohibidas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 206.- El pago de la multa debera hacerse precisamente en la Caja Recaudadora Municipal del lugar donde se cometió la infracción. Las multas podrán pagarse mediante --- cheque personal sin necesidad de certificación.

El pago podrá también hacerse por correo, remitiendo la Boleta de Infracción con su importe en cheque o giro -- postal adherido en este caso, al descuento a que se refiere el -- Artículo 132 de la Ley, únicamente surtirá efectos si la pieza -- postal es depositada en cualquier oficina de correo del país, --- antes de que expire el término de gracia.

ARTICULO 207.- Si se trata exclusivamente de inconformarse contra alguna de las multas expresamente señaladas en este Reglamento, o sea de aquellas que no requieren de procedimiento para establecerlas, la reconsideración podrá hacerse valer por comparecencia, sin necesidad del depósito de su importe y la autoridad ante la cual se haga valer simplemente dictará la reconsideración apoyando su acuerdo al margen de la Boleta de Infracción - con su rúbrica.

ARTICULO 208.- Al que contravenga las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y el presente - Reglamento, le serán impuestas las sanciones que al efecto se establezcan en el Tabulador de Multas.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del- Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Reglamen - to.

ARTICULO TERCERO.- Los concesionarios de servicio público de transporte gozarán de un término de trescientos - sesenta y cinco días, para adecuar sus unidades a las disposiciones del presente Reglamento, contadas a partir de la publicación del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del-- Estado, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, a los treinta y un días del mes de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Daniel Acosta Cázares.

DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA.

Publicación electrónica sin validez oficial

SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador Constitucional - del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de la facul - tad que me confiere la Fracción I del Artículo 79 de la Constitución Política Local, el Artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás relativos de la Ley de Tránsito y -- Transporte del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

TABULADOR DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA Y AL REGLAMENTO DE LA MISMA

ARTICULO 1o.- Al que contravenga a las disposi - ciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y al Regla-- mento de la misma, le serán impuestas las sanciones que al efecto se establecen en el presente Tabulador de Multas por Infraccio -- nes.

ARTICULO 2o.- Se impondrá multa de $5,000.00:

a).- Por transportar en los vehículos, explosi- vos o productos altamente inflamables sin el permiso correspon - diente.

b).- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además- se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito.

c).- Por prestar el servicio público de trans-- porte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que - establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 3o.- Se impondrá multa de $3,000.00:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebrie- dad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36- horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme -- al Artículo 128, Fracción VII de la Ley de Tránsito y Transpor - te.

b).- Por circular con un vehículo al que le fal-- ten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas- o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la -- circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 -- años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la -- multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la pa--- tria potestad.

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler- en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje -- fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados los vehículos de servicio público de pasa-- je.

ARTICULO 4o.- Se aplicará multa de $2,000.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas- y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose ade-- más obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes - del Estado con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movible.

ARTICULO 5o.- Se aplicará multa de $1,000.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidad o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Circular vehículos de transporte de pasaje - colectivo, en doble fila.

c).- No portar en lugar visible al usuario, los - vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la- tarifa autorizada, así como alterarla.

d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención- de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa- visibilidad.

e).- Por circular en sentido contrario.

f).- Por negarse a prestar el servicio público -- sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros- a bordo.

g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h).- Por no respetar la preferencia de paso de -- los vehículos considerados como de emergencia.

i).- Por no respetar la preferencia de paso a --- otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

Publicación electrónica sin validez oficial

j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior- como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

ARTICULO 6o.- Se aplicará multa de $500.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías -- públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como- realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionar en las aceras y -- zonas de seguridad.

c).- Por no reducir las velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las -- áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desper-- fecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura y peso permitido o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal corresponidente, provocando con ello un accidente o connato de él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no -- cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arro-- jar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o -- vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o --- llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Publicación electrónica sin validez oficial

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y -- conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que- al efecto establezca la Presidencia Municipal o la Dirección de -- Transporte del Estado, según corresponda.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio- que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

ARTICULO 7o.- Se aplicará multa de $300.00 al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para- dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entor-- peciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar reba-- se.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a --- otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya --- sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro ve-- hículo.

c).- Transitar con cualquier clase de vehículos - que no reunan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exige el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora.

d).- No guardar la distancia conveniente con el - vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, así como en los lugares que el Presidente Municipal determine. Independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del - vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y- manifestaciones permitidas.

i).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruídos deliberada o accidentalmente,- de tal manera que se reste visibilidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

k).- Circular faltándole al vehículo una o varias- de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

l).- Circular los vehículos con personas fuera de- cabina.

m).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n).- No disminuir la velocidad en intersecciones,- puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

ñ).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, -- efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o).- Permitir el acceso de animales en vehículos - de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y- no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que éstos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s).- Falta de calcamonía de revisado o calcamonía- de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté- prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destina-- dos al servicio particular sea de personas o cosas.

v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

ARTICULO 8o.- Se aplicará multa de $100.00 cuando- se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Viajar más de una persona en las bicicletas - de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública -- una bicicleta infantil.

b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banque-- tas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad - exigidas para los conductores.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años - en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, - debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e).- Falta de espejo retrovisor.

f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, - por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los resellos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículos para la cual fue expedida.

g).- Falta de luces en el interior de vehículos - de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de- los vehículos no autorizados para tal efecto.

i).- Conducir en zig-zag, con falta de precaución o rebasar por la derecha (aplicable también a ciclistas y motoci - clistas).

j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su- falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de - los pasajeros.

k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto (aplicable también a bicicletas y motocicletas).

l).- Falta de timbre interior en vehículos de --- transporte público de pasaje colectivo.

m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de - cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener -- su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin ha-- cer la señal correspondiente con la mano, con el indicador mecánico (luces direccionales intermitentes), así como indicar la maniobra y no realizarla.

ARTICULO 9o.- Las infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte y al Reglamento de la misma, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán con multas de $1,000.00 y $100.00, de la siguiente manera:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Multa de $1,000.00:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstá - culos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peato -- nes, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de - las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de $100.00:

a). Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

b). Carretillas: Por usarlas para fines distin -- tos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Tabulador entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del -- Gobierno del Estado y se derogan todás aquellas disposiciones -- que se opongan a la aplicación del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del - Estado, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, a los treinta y un días del mes de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos.

DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Daniel Acosta Cázares.

Publicación electrónica sin validez oficial

Publicación electrónica
sin validez oficial